

RAD: 2010-0948  
RAD S.I. 2021-0296-01  
TIPO DE PROCESO: CIVIL SEGUNDA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MIRYAM GRANADILLO  
DEMANDADO: ANAYIBE VASQUEZ VASQUEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por el tercero remanentista. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 12 de mayo de 2022

**LA SECRETARIA,**

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).- RAD. 00296-2021-01.-**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se evidencia que el 29 de octubre de 2010, la señora MIRYAM GRANADILLO instaura demanda Ejecutiva Hipotecaria en contra de la señora ANAYIBE VASQUEZ VASQUEZ, la misma correspondió inicialmente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SOLEDAD.

Mediante auto del 26 de marzo de 2015, el juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Soledad da por terminado el proceso por desistimiento, accediendo a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y ordenando el desembargo de los bienes embargados, para lo cual se libraron los oficios respectivos.

El 24 de abril de 2019 y reiterada el 11 de junio de 2019, el tercero remanentista RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON, a través de memorial solicita el desarchivo del proceso debido a que sobre el mismo recae un embargo de remanente, que requiere sea puesto a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad.

El juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad mediante auto calendado 19 de junio de 2019, en aras de dar trámite a la solicitud presentada, requiere al tercero remanentista Dr. Rafael Bossio a fin de que aporte el Certificado de Tradición del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria 040-274523.

En cumplimiento de lo requerido, el certificado de tradición fue aportado por el tercero remanentista el 21 de junio de 2019 a través de memorial.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, resuelve en auto del 14 de noviembre de 2019 no acceder a lo solicitado por el tercero remanentista, en atención a que el proceso se encuentra terminado y los bienes desembargados lo que imposibilita su materialización, adicional a esto se evidencia en la anotación 16 del 10 de abril del 2015, una compraventa de NAYIBE VASQUEZ a favor de MIRYAM GRANADILLO quedando así la titularidad del inmueble en cabeza de una persona diferente a la demandada de la cual se persigue el remanente y finalmente porque la terminación del proceso y el desembargo de bienes fue decretado por el extinto Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión soledad.

RAD: 2010-0948  
RAD S.I. 2021-0296-01  
TIPO DE PROCESO: CIVIL SEGUNDA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MIRYAM GRANADILLO  
DEMANDADO: ANAYIBE VASQUEZ VASQUEZ

El 20 de noviembre de 2019 el tercero remanentista interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 14 de noviembre de 2019, manifestando su inconformismo al considerar que el juzgado tercero civil municipal de descongestión quien avocó e impartió el trámite correspondiente debió respetar que sobre el proceso había una orden de embargo de remanente que en el momento de decretarse no se había dictado sentencia, terminado el proceso ni se habían levantado medidas por lo que dichas decisiones debieron acogerse. Asimismo, que en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad en auto del 19 de junio de 2019 aportó el certificado de tradición donde consta el nuevo número inmobiliario, el cual no puede ser desembargado por lo que solicita reponer la anterior decisión.

Sobre el particular, resolvió el juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad el 27 de octubre de 2020, no reponer lo resuelto en auto del 14 de noviembre de 2019 argumentando que una vez emitida la orden por el extinto JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SOLEDAD, aun cuando estos hayan hecho caso omiso a lo ordenado, lo cierto es que una vez finalizado el proceso y archivado, y luego de transcurrido 5 años desde tal decisión, ese despacho no podría revivir términos a favor del interesado, ni pronunciarse de una manera diferente a la emitida en el auto recurrido, por encontrarse debidamente ejecutoriada la providencia en mención, por lo que concedió el recurso de apelación, correspondiéndole a este despacho quien procederá a resolver previo a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el tercero remanentista RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019 el cual negó la solicitud de desarchivo del proceso y materialización del embargo de remanente poniéndolo a disposición del juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad.

EL recurso de apelación se encuentra contemplado en el Artículo 320 del C.G.P. el cual manifiesta en su tenor:

*“ART 320 CGP. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”*

La parte apelante, manifiesta su inconformidad, contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019 manifestando que sobre el bien inmueble recae una orden de embargo de remanente, razón por la cual no podía ser desembargado.

Atendiendo lo consagrado en la Ley 1579 de 2012 por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones, en sus artículos 62 y 63 disponen:

*“Art 62: El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se*

RAD: 2010-0948  
RAD S.I. 2021-0296-01  
TIPO DE PROCESO: CIVIL SEGUNDA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MIRYAM GRANADILLO  
DEMANDADO: ANAYIBE VASQUEZ VASQUEZ

*hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación.*

*Art 63: El registro o inscripción que hubiere sido cancelado carece de fuerza legal y no recuperará su eficacia sino en virtud de decisión judicial o administrativa en firme.”*

Coincide este Despacho con las consideraciones que hace el A quo, toda vez que si bien el embargo de remanente fue acogido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Soledad, el mismo omitió pronunciarse al respecto en el auto de fecha 26 de marzo de 2015 por medio del cual da por terminado el proceso. Conforme consta en el certificado de tradición aportado por el recurrente, se encuentra registrada la cancelación de la medida que recaía sobre el bien inmueble embargado y sobre el cual procedía el embargo de remanente con fecha 10 de abril de 2015.

Además se registra la compraventa celebrada entre las señoras ANAYIBE VASQUEZ VASQUEZ (VENDEDORA) Y MIRYAM GRANADILLO (COMPRADORA), por lo que la titularidad del bien inmueble ya no la ostenta la antes demandada Anayibe Vasquez sino Miryam Granadillo. Sumado a todo lo anterior, mal haría el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, reviviendo términos después de casi cinco (5) años en un proceso archivado.

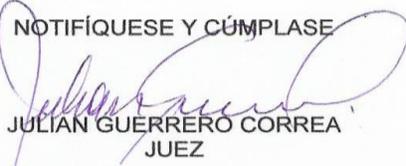
Por todo lo anterior, este Despacho confirmará la decisión proferida en primera instancia-

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha 14 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el expediente a su lugar de origen y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL